

4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 947 – 2010
AMAZONAS**

Lima, cuatro de marzo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Manuel Merildes Cubas Pérez, contra el auto de fojas veintiséis, de fecha trece de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la resolución de fojas veintiuno, de fecha quince de julio de dos mil diez, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de devolución de dinero incautado por la Policía Nacional del Perú; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el impugnante en su recurso de queja excepcional de fojas veintinueve, alega que se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia, consagrado en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Segundo:** Que, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula la queja extraordinaria por denegatoria del recurso de nulidad por la Sala Penal Superior, restringiendo su procedencia de manera taxativa sólo para los casos en que el recurso de nulidad denegado se haya interpuesto contra: **a)** sentencias, **b)** autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; y, **c)** resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; y, una vez verificado ello, el Tribunal Supremo se encontrará autorizado para evaluar los agravios vinculados a la infracción de normas constitucionales o de normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, se

5.

7.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 947 – 2010
AMAZONAS

aprecia de la revisión del presente cuaderno, que la resolución impugnada mediante recurso de queja excepcional no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo doscientos noventa y siete del Código Adjetivo, en tanto la resolución que finalmente se pretende sea objeto del recurso de nulidad, es una emitida por la Sala Penal Superior que declara improcedente un pedido realizado por el recurrente con posterioridad a la emisión de la sentencia, decisión que no extingue la acción ni pone fin al procedimiento o a la instancia, habiendo cumplido el Tribunal con el deber de motivar su decisión, de conformidad con el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, la resolución cuestionada no se encuadra en ninguno de los supuestos taxativamente permitidos por el dispositivo procesal penal anotado para la procedencia del medio impugnatorio interpuesto; y en tal virtud, los argumentos expuestos por el quejoso no son susceptibles de evaluación en esta vía recursal. **Cuarto:** que, cabe indicar que el principio a la pluralidad de instancias, contenido en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no supone su aplicación de manera irrestricta y arbitraria en el ámbito del proceso penal sobre todo tipo de resoluciones –salvo en los casos ya señalados–, pues el derecho de instancia plural busca asegurar que exista mínimamente un doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones principales que se discuten dentro de un proceso penal –véase numeral cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el literal h) del numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; toda vez, que la impugnación a decisiones que no tengan un carácter definitivo para el proceso principal, se encuentran regidas por el principio de legalidad procesal, en tanto podrán objetarse siempre que la norma

6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 947 – 2010
AMAZONAS

procesal pertinente así lo prevea; en tal sentido, el rechazo de un medio impugnatorio que cuestiona una resolución que se encuentra fuera de los alcances que la ley ha asignado para su procedencia, no implica una violación al derecho a la instancia plural. **Quinto:** Que, por otro lado, corresponde al Órgano Jurisdiccional Superior controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud, está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Manuel Merildes Cubas Pérez, contra el auto de fojas veintiséis, de fecha trece de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la resolución de fojas veintiuno, de fecha quince de julio de dos mil diez, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de devolución de dinero incautado por la Policía Nacional del Perú, en el proceso seguido contra el recurrente, por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Montes Minaya por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MONTES MINAYA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY
3

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (9)

25 ABR. 2011